



RADICADO:	08001-31-03-002-2013-00176-00
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S. P.- Hoy AIRE S.A E.S. P.-
DEMANDADOS:	BERTHA BUSTILLO DE CABRERA Y/O ANGELA PATRICIA MONSALVE HERNÁNDEZ
DECISIÓN:	Se decreta el cierre del debate probatorio por suficiencia de elementos y se realiza tránsito de legislación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse a través de auto sobre diferentes solicitudes presentadas por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

De una revisión del expediente se tiene que:

- 2.1 Como anexo de la demanda contentiva del proceso abreviado del encabezado, se aporta dictamen expedido por la empresa Tinsa, firmada por Juan Camilo Castaño M. en su calidad de director de avalúos, señalando que la franja de servidumbre recubría un área de 3.397,60 M2 y que su valor por metraje era de 18.000,00, tasando en \$61.156.800 el valor total de dicha franja. (Folio 43 a 60 del expediente físico).
- 2.2 Que, con ocasión a la diligencia de inspección judicial de fecha 02 de octubre de 2013 con asistencia de perito, el Dr. Ángel Avendaño Logreira, en su condición de experto en el asunto, allega informe técnico de visita precisando que el área de terreno del predio objeto de la litis es de 2 Hectáreas, más 5.062 M2 aproximadamente y que la servidumbre recubría un área de 3.390 M2 de afectación. (Folio 70 a 77)
- 2.3 En oposición a la experticia aportada con la demanda, el extremo pasivo allega Dictamen pericial elaborado por la empresa Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, firmado por el perito evaluador Jairo García Cardoso, en la que se determinó que el área de terreno servidumbre corresponde a 3.397 M2, y que el valor total de la misma es de \$241.526.700 COP (Folio 80 a 91).
- 2.4 Por lo anterior, y en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, mediante auto de fecha julio 08 de 2016, se ordenó la práctica de un avalúo de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a lugar por la imposición de la servidumbre en el inmueble, el cual debía ser realizado por el perito designado por IGAC, y por el señor Rolnal Enrique Gil Osorio actuando como auxiliar de la justicia. (Folio 98)
- 2.5 Ante la renuncia del auxiliar de la justicia designado, la pericia previamente señalada, fue rendida por el auxiliar de la justicia Jesús Castañeda Naranjo, avaluando la afectación por el valor de 80.000,00 por M2, totalizando la afectación en 271.800.000 COP (Folio 113 a 121). Traslada para conocimiento y contradicción a las partes, por medio de auto de noviembre 15 de 2017 (Folio 156 y 157).
- 2.6 En lo que al IGAC respectaba, el instituto manifestó carecer de competencia para realizar cualquier actuación sobre el predio por pertenecer al Distrito de Barranquilla, en virtud del Convenio No. 4692 de 2016 (Folio 170 a 185). Por su parte, el Distrito señaló no contar con el personal idóneo para avaluar los daños e indemnización (Folio 197).
- 2.7 Consecuencia de lo anterior, en auto de 02 de agosto de 2018 se ordenó a la Corporación de Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, designar un perito para que rindiera el avalúo ordenado. La pericia no pudo llevarse a cabo por silencio de las partes ante los requerimientos de la entidad. Es por ello que, en auto de octubre 15 de 2021 el despacho dispuso designar un



perito de la Sociedad Colombiana De Avaluadores para aquellos efectos, empero, a la fecha la práctica de la misma ha sido infructuosa.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida es menester para el despacho ocuparse nuevamente en el presente asunto, a fin de resolver las solicitudes impetradas por la parte contradictora.

Para decantarlas, se procederá al estudio separado de las mismas.

3.1 Consideraciones respecto al dictamen pericial

Desde luego se debe anticipar que el despacho dará por concluido el debate probatorio, por encontrar suficientemente acreditado las dimensiones y avalúos de las servidumbres impuestas, con fundamentos en las siguientes razones:

El artículo 174 del CPC- hoy 164 del CGP- dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Deviniéndose entonces la relevancia de las mismas, puesto que constituyen elementos útiles y necesarios de cara a la verificación de las circunstancias relacionadas con las alegaciones de las partes y, por ende, permiten al juez resolver los litigios, en virtud del convencimiento o la certeza que de ellas adquiera sobre los hechos (Echandía, 2006)¹.

Siguiendo lo anterior, las pruebas son utilizadas para dar por establecidos los hechos objeto de prueba en procura de encontrar la verdad a fin de construir la decisión judicial, de tal modo que le permitan estimar si las evidencias recaudadas son suficientes para obtener convicción (Coloma, 2009, pp. 205 – 229)².

Ahora, para que sean apreciadas, estas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el ordenamiento procesal (Art. 173 CGP).

Pues bien, tal como fuere indicado en precedencia, para efectos de constatar el área de ocupación y el valor que a título de indemnización debe pagarse por la servidumbre impuesta en el inmueble objeto de la litis, obran dentro del expediente tres experticias técnicas que certifican dichas condiciones del predio y que, a juicio de este despacho, resultan suficientes para estimar cumplido el umbral mínimo probatorio que a procesos como el presente le corresponden.

El artículo 233 del CPC especifica que “la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Corolario de lo indicado, el Art. 234 *ejusdem* prevé que “sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, **todo dictamen se practicará por un (1) solo perito**” (Subrayado y negrilla fuera de texto). Postura que fuere reafirmada, inclusive, por el nuevo estatuto procesal (Art. 226 CGP)

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, establece el tramite a seguirse en caso de desacuerdo con el estimativo de perjuicios, debiéndose entonces practicar un avalúo de los daños que

¹ Echandia, H. (2006). Teoría general de la prueba judicial. (5 ed.) Bogotá D. C.: Editorial Temis.

² Coloma, E. (2009). Estándares de prueba y juicios por violaciones a los derechos humanos. Revista de Derecho Vol. 12 (N.º 2), Universidad Austral.

se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Esta valoración se practicará por dos peritos, los cuales serán escogidos de una la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Si hubiere disenso en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

En ese orden de ideas, de lo expresado se colige que el artículo 233 y 234 del CPC precisan que respecto de un mismo hecho no podrá ordenarse más de un dictamen pericial excepto en caso de objeción y a criterio del juez cuando considere que éste resulta insuficiente. También, sin considerar la naturaleza o cuantía del proceso todo dictamen se practicará por un (1) solo perito.

En el presente caso, como se adujo previamente, reposan en el expediente tres dictámenes periciales a saber:

1. El aportado por la parte demandante en aras de estimar el perjuicio.

2. El aportado por la parte demandada en su contestación para efectos de fundamentar su desacuerdo al anexo en la demanda.

3. El elaborado por el auxiliar de la justicia, observando las directrices del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y en favor de disipar las contradicciones entre los anteriores dictámenes.

Así las cosas, se denota que, un mismo punto cuenta con más de 1 dictamen para su acreditación, los cuales han sido aportados por cada una de las partes y otro por menester de la Ley.

Además, cada uno de los dictámenes referenciados está suscrito por un solo perito, empero, si bien el Decreto 2580 de 1985 dispone que el avalúo de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre será elaborado por 2 peritos en los términos indicados *ut supra*; en el caso de marras dicha experticia sólo está signada por el auxiliar de la justicia, proceder que no devino de un actuar caprichoso sino que resultare de la no comparecencia del perito perteneciente al IGAC por los motivos indicados en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

(i)De suerte que, la experticia rendida en cumplimiento de los términos del plurimencionado decreto, fue elaborada por un profesional acreditado para aquellos propósitos, puesto que así lo demuestra su condición de perito evaluador de bienes inmuebles dentro del listado de auxiliares de la justicia, a saber

Nombre	Identificación	Profesión	Formación	Experiencia	Observaciones
--------	----------------	-----------	-----------	-------------	---------------

(ii)Que el peritazgo surtido por el señor Castañeda Naranjo fue sometido a contradicción sin que alguna de las partes manifestara inconformidad alguna.

(iii)Que en atención al principio general de derecho “*ad impossibilia nemo tenetur*”³ no es posible la comparecencia del segundo perito en los términos del Decreto 2580 de 1985 ya que el IGAC arguyó carecer de competencia para ello por la locación del inmueble y el Distrito, a su vez, aduce no contar con el personal idóneo para la pericia.

(iv) Que, a pesar de que el Decreto 2580 de 1985 señala que el dictamen será elaborado por 2 peritos es enfático al indicar que se trata de un solo avalúo, por ende, un solo dictamen, el cual se encuentra aportado y suscrito por un solo perito, en un ejercicio armónico de las disposiciones del ordenamiento procesal.

³ Nadie está obligado a lo imposible



En ese sentido, diáfano es que el punto del área y valor de la servidumbre impuesta cuenta con elementos materiales probatorios suficientes para permitir al suscrito decidir de fondo el asunto, y en aras de brindar celeridad al proceso, cerrará la etapa de pruebas para seguirlo en los términos correspondientes.

3.2 Tránsito de legislación y continuación del trámite

Del literal b del numeral 1 del Artículo 625 del CGP se desprende que, para los procesos abreviados en curso al entrar a regir el código, si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior (CPC). Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el CGP y el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

En tal sentido, consecuencia del cierre probatorio ordenado en el punto inmediatamente anterior, imperioso es continuar el trámite del presente proceso bajo los lineamientos contemplados en la legislación procesal vigente, esto es, Código General del Proceso.

3.3 Estudio de la solicitud de entrega de títulos judiciales

Solicita el memorialista que se realice la entrega de los montos consignados por la parte demandante en la cuenta del despacho, debido a la estimación de perjuicios que éste hiciere con la presentación de la demanda. Fundamenta su petición en que lo que continua en disputa dentro del *sub judice* es la diferencia entre el monto inicialmente consignado y el valor señalado a título de indemnización por los dictámenes, por lo que requiere la entrega inmediata de dichos dineros.

Sobre el particular, el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 advierte que “con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, **el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.”

Por tal razón, no se accederá a lo solicitado en este punto de la actuación, toda vez que la referida norma sólo contempla la posibilidad de estas entregas una vez dictada la sentencia que en derecho corresponde, situación que no es del caso.

3.4 Conclusiones y disposiciones finales del despacho

En suma, se dará por concluida la etapa probatoria por haberse agotado la práctica de la totalidad de las pruebas previstas por el ordenamiento y dentro de los términos de Ley.

Consecuencia de lo anterior, se proseguirá el tránsito de legislación dentro del presente proceso, dándole continuidad al mismo con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de entrega de títulos impetrada por el extremo contradictor, por no resultar procedente en este punto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,



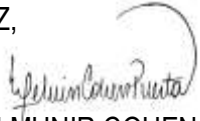
RESUELVE

PRIMERO: Dar por concluida la etapa probatoria dentro del presente proceso, por los motivos consignados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al tránsito de legislación previsto en el Artículo 625 CGP y, en consecuencia, seguir el trámite del presente proceso con fundamentos en las normas del CGP.

TERCERO: No acceder a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 23 de 2024

Gdg

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92866124454a794c01e4ef7e13334d83a973b659396060e874581c084277c865

Documento generado en 22/04/2024 09:29:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>